



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 06418/INFOEM/IP/RR/2019 Y 06419/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 06418/INFOEM/IP/RR/2019, y su acumulado 06419/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió lo siguiente:

00044/SESEA/IP/2019: *“Para analizar los avances del sistema anticorrupcion solicito todos los documentos que tengan que ver con auditorias de la contraloria interna de la secretaria ejecutiva desde el 01 de enero ala fecha” (Sic)*

00045/SESEA/IP/2019: *“Para analizar los avances del sistema anticorrupcion solicito los papeles de trabajo de la contraloria interna del periodo del 01 de enero ala fecha con su soporte documental.”*

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud del Recurrente y lo orientó a realizar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Como parte del análisis de fondo, la Ponencia Resolutoria determinó que el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar el documento que da respuesta a la solicitud y, *“...que en relación a las Auditorias de las cuales se ordena hacer entrega pudieran encontrarse algunas en procedimiento, lo que invariablemente comprometería el desarrollo de las mismas, por lo que de der el caso el SUJETO OBLIGADO de conformidad con lo que establece el artículo 140 de la Ley de transparencia deberá de realizar el acuerdo de clasificación como información reservada, en el que se expresen los motivos de manera fundada y motivada, así como la respectiva prueba de daño, por la cual la información no puede hacerse del conocimiento del particular.”*

Por lo anterior, se ordena la entrega de la información o de ser el caso, el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la clasificación de la información como reservada; es precisamente en este punto donde difiero de la Resolución que nos ocupa, pues al decir que existe la posibilidad de clasificar la información, la Ponencia Resolutora debió analizarla de manera detallada para que el Sujeto Obligado realizará, en su caso, el Acuerdo correspondiente que cumpliera con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución, o bien, señalar que no se actualizaba la causal de clasificación y ordenar la entrega.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06418/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debió valorar el daño o no que causaría la divulgación de la información solicitada en el caso específico, con la finalidad de sustentar la clasificación o desclasificación de la información y arribar a una **determinación debidamente fundada y motivada** que tenga como consecuencia la clasificación de la información o bien, la entrega de la documentación requerida. En otras palabras, **la determinación que confirme o no una clasificación**, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

Voto Particular

Recurso de Revisión:

**06418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.**

Sujeto obligado:

**Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.**

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como, con los elementos proporcionados en el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció.

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar **un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como la figura de clasificación de información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo desacreditar una clasificación, por el simple hecho de que este indebidamente fundada y motivada;** pues incluso la Ponencia Resolutora, debió allegarse de mayores elementos, con el fin de verificar, si la información solicitada, a la fecha, actualiza o no el supuesto de reserva correspondiente.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado